



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 4 0 / 2 0 1 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 29 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hija (...), por daños personales ocasionados en el Complejo Turístico Municipal "Costa Martiánez" (EXP. 318/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, por la presentación de una reclamación por daños, que se alegan acaecidos en instalaciones municipales de turismo.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en la redacción vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 LCCC.

3. El padre de la afectada afirma que su hija sufrió una herida en el quinto dedo de su pie izquierdo a causa del mal estado de las instalaciones del Complejo Turístico Municipal "Costa Martiánez", hecho acaecido el día 25 de julio de 2010, por lo que reclama una indemnización que comprenda los daños y gastos originados por el hecho lesivo.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

* Ponente: Sr. Brito González.

Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el día 26 de julio de 2010, acompañado de un parte médico, de las entradas al citado Complejo y de las facturas del taxi empleado para trasladarse a un Centro hospitalario.

2. Además, de forma correcta se le requiere la mejora y subsanación de su reclamación mediante la determinación la presentación del D.N.I. del reclamante, la acreditación de la representación legal de su hija, la valoración del daño y los medios de prueba de los que pretenda valerse, declaración del afectado de no haber sido indemnizado por los hechos e indicación acerca de si los hechos han originado otro tipo de reclamaciones (civiles, penales, entre otras).

El reclamante no presentó su D.N.I., pero si aportó el resto de la documentación y datos requeridos, continuándose la tramitación del procedimiento pues, acreditado que tenía la representación legal de la menor, se consideró válido por parte del instructor que sólo aportara el nº del D.N.I., pero no el documento, otorgándosele el trámite de vista y audiencia el día 11 de enero de 2012.

Posteriormente, mediante Decreto de la Alcaldía de 27 de agosto de 2013, se nombra nuevo instructor, quien tampoco le requiere tal documentación (D.N.I.), dando por válido lo actuado por el instructor anterior. No obstante, el nuevo instructor requiere al reclamante, los días 3 de octubre y 12 de noviembre de 2013, la presentación de los datos de la póliza del seguro sanitario privado y de los gastos que ha soportado en el presente caso, a los que hace referencia en el escrito presentado con motivo del primer requerimiento de subsanación, pero no se cumplimenta dicho requerimiento.

Posteriormente, sin habérsele dado trámite de audiencia al interesado, el 30 de julio de 2014, se emitió la PR, vencido el plazo resolutorio años atrás, a través de la que se declara finalizado el procedimiento por desistimiento de la solicitud, puesto que no presentó la última documentación requerida, aplicándose lo dispuesto en el art. 71 LRJAP-PAC.

III

1. En el presente asunto, en primer lugar, si bien es cierto que el reclamante no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación en lo que se refiere a su D.N.I., la Administración dio por válido que sólo aportara el nº del mismo, es más, consideró que con tal referencia se subsanaba el defecto.

En segundo lugar, no cabe tener por desistido al reclamante por no presentar un elemento probatorio de un gasto que reclama, pues tal omisión no supone la falta de uno de los requisitos preceptivos de la reclamación (art. 70 LRJAP-PAC), sino que sólo determina la falta de acreditación de uno de los conceptos que engloban su indemnización con los efectos, como luego se verá, de que se desestima dicho concepto, por recaer en el reclamante la carga de la prueba de los mismos.

Por lo tanto, no es conforme a Derecho que se le tenga por desistido por dicha omisión.

2. Además, no consta que se haya practicado prueba en el procedimiento (art. 9 RPRP), ni por el instructor inicial que declaró concluida la instrucción dando trámite de audiencia al interesado -que le fue comunicado a éste mediante escrito de la Alcaldía de fecha 10 de enero de 2012- ni tampoco por el actual instructor quien, además, emite propuesta de resolución sin previamente dar trámite de audiencia al interesado habiéndose practicado nuevas diligencias de instrucción (art. 11 RPRP) de las que no ha tenido conocimiento el reclamante.

Por lo expuesto, procede retrotraer las actuaciones para que se complete la instrucción, se conceda apertura del período de prueba y una vez concluido éste, se dé trámite de audiencia al interesado y realizado el mismo, se proceda por el instructor a dictar nueva PR que deberá ser sometida a la consideración de este Consejo Consultivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que da fin al procedimiento no es conforme a Derecho, procediendo la retroacción de actuaciones a fin de practicar las señaladas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.